

**RESOLUCION N° -2021-INVERMET-GG**

Lima, 22 de diciembre de 2021

**VISTOS:**

El escrito N° 1, de fecha 05 de noviembre de 2021, con número de registro E-007651-2021, mediante el cual el señor Francisco Wilder Mendoza Tuppia interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 060-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, y el Informe N° 000073-2021-INVERMET-UFGRH-STPAD, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, relacionado al expediente N° 0009-2019-STPAD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830 se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET (en adelante, INVERMET), constituyéndose como organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021;

Que, mediante Carta N° 022-2020-INVERMET-OAF-APER, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Francisco Wilder Mendoza Tuppia, al encontrarse inmerso en los hechos expuestos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0323 denominado “Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Elaboración de Expedientes Técnicos para Proyectos de Sistemas de Iluminación” por el periodo 01 de enero 2018 al 31 de marzo 2019, la misma que fue debidamente notificada con fecha 02 de octubre de 2020 y que concluyó con la emisión de la Resolución N° 060-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, mediante el cual la Gerencia General del INVERMET impuso la sanción de suspensión por un (1) año sin goce de remuneraciones prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al impugnante al haberse acreditado su responsabilidad administrativa por su participación en los dos (2) hechos detallados en el numeral 4.4 de la Carta N° 022-2020-INVERMET-OAF/APER;

Que, con fecha 01 de octubre de 2021 la Gerencia General del INVERMET mediante Resolución N° 060-2021-INVERMET-GG impuso la sanción de suspensión por un (1) año sin goce de remuneraciones prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del Sr. Francisco Wilder Mendoza Tuppia por su participación en los dos (2) hechos detallados en el numeral 4.4 de la Carta N° 022-2020-INVERMET-OAF/APER.

Que, con fecha 08 de noviembre de 2021, el señor Francisco Wilder Mendoza Tuppia interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 060-2021-INVERMET-GG, solicitando se declare la prescripción de los hechos como pretensión principal y se revoque la acotada resolución como pretensión accesoria, conforme los siguientes argumentos:

- (i) Durante el periodo que se dieron los hechos (2018), no existía una Oficina de Recursos Humanos, contando únicamente con un responsable de Personal, el cual depende jerárquicamente del Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas.
- (ii) Con fecha 20 de junio de 2019, la Oficina de Control Institucional a través del Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0323 denominado “Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Elaboración de Expedientes Técnicos para Proyectos de Sistema de Iluminación” por el periodo 01 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019, remitió a la Secretaría General Permanente del INVERMET el mencionado Informe con sus respectivos antecedentes.
- (iii) El citado Informe de Auditoría fue remitido por la Secretaría General Permanente a la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Memorándum N° 075-2019-INVERMET-SGP, de fecha el 12 de julio de 2019, disponiendo que éste sea derivado al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados en la Observación N° 1.
- (iv) Asimismo, mediante el Memorándum N° 141-2019-INVERMET-OAF, de fecha 31 de julio de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas remitió la citada documentación al Coordinador del Área de Personal, quien a su vez lo derivó a la Secretaría Técnica.
- (v) La Secretaría Técnica PAD emitió el Informe de Precalificación N° 019-2020-STPAD-APER/INVERMET, el 01 de octubre de 2020, es decir después de un año y 3 meses de haber recibido la Oficina de Administración y Finanzas, el referido Informe de Auditoría.
- (vi) Mediante Carta N° 022-2020-INVERMET-OAF/APER, de fecha 01 de octubre de 2020, el Responsable o Coordinador del Personal de la Oficina de Administración y Finanzas en su condición de órgano instructor inició procedimiento administrativo disciplinario en su contra, cuando había operado la prescripción de la acción por vencimiento del plazo de prescripción establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento.
- (vii) Señala que a partir del 12 de julio de 2019 se contaba con un año computado desde la recepción del encargo de la Secretaría General Permanente para instruir y sancionar disciplinariamente, plazo que venció el 11 de julio de 2020, o en el peor de los casos, el 12 de julio de 2020.
- (viii) Refiere que el plazo de prescripción aplicable al presente caso, es de un año desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, tomó conocimiento de los hechos que son materia de investigación, esto quiere decir que dicho plazo debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2019, fecha en la que la Oficina de Administración y Finanzas recibió el Memorándum N° 075-2019-INVERMET-SGP.
- (ix) Señala, entre otros fundamentos, solo ser responsable de la revisión del tercer entregable realizado por el Consultor CIA PARQ'S.

Que, conforme al artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), se ha establecido que “*El servidor civil podrá interponer **recurso de reconsideración** o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles*”. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 118° del Reglamento General que regula lo referente al recurso de reconsideración, señala que: “***El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación***”. (Énfasis agregado);

Que, concordante a lo señalado con antelación, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Añadiendo que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; se establece en el numeral 18.1 que: “*Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción*”;

Que, el recurso de reconsideración debe interponerse ante la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario que impuso la sanción, en este caso, la Gerencia General del INVERMET, a quien le corresponde absolver el mismo; en la medida que dicho mecanismo de defensa tiene por finalidad que la autoridad sancionadora, de ser el caso, pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, debiendo el impugnante cumplir necesariamente con presentar el requisito de procedencia de sustentar su recurso en nueva prueba, para poder emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos planteados en éste, lo cual será realizado en tanto se acredite la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto impugnado; caso contrario, corresponderá declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante;

Que, en el presente caso se advierte que el recurso de reconsideración materia de análisis fue interpuesto por el impugnante dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado; en este sentido, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que para la determinación de prueba nueva debe distinguirse:

- (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y,
- (ii) El hecho que es invocado para probar la materia controvertida,

Que, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos; asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho;

Que, el administrado ha presentado en su Recurso de Reconsideración como nueva prueba la Resolución N° 01691-2017-SERVIR/TSC-Segunda, de fecha 04 de octubre de 2017 emitida por la Segunda Sala del Tribunal de SERVIR, relacionada con la función que ejerce la Oficina de Administración y Finanzas en materia de Recursos Humanos; señalando en sus fundamentos 43 y 44, que:

*"43. Estando a ello, en el caso en particular, al no existir una Oficina de Recursos Humanos en la entidad el inicio del cómputo del plazo prescriptorio deberá computarse desde la recepción de la documentación relacionada con los hechos denunciados por parte de Oficina de Administración y Finanzas. Ello, máxime si tal como se observa en el caso bajo análisis el Informe N° 372-2015-INVERMET-OAJ, a través del cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, fue derivado por la Secretaría General Permanente a la Oficina de Administración y Finanzas el 3 de septiembre de 2015 con el siguiente proveído "Determinar responsabilidad" y mediante Memorando N° 424-2015-OAF la Jefatura de la Oficina de Administración y Finanzas corre traslado a la Comisión Instructora de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que realice la investigación y deslinde de responsabilidades, y no así el Responsable de Personal de dicha Oficina.*

*44. Por lo tanto, el plazo de un (1) año a que hace referencia en el artículo 94° de la Ley N° 30057 debe computarse en el presente caso a partir del 3 de septiembre de 2015, fecha en que la Oficina de Administración y Finanzas recibió la documentación para la determinación de las responsabilidades, y que culminaba el 3 de septiembre de 2016".*

Que, lo señalado por el administrado se centra en que el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse desde que la Oficina de Administración y Finanzas recepcionó el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0323 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Elaboración de Expedientes Técnicos para Proyectos de Sistema de Iluminación" por el periodo 01 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019, vale decir, el **12 de julio de 2019** a través del Memorandum N° 075-2019-INVERMET-SGP; por lo que, según el administrado la acción hubiera prescrito el 12 de julio de 2020; sin embargo, es necesario precisar que el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil<sup>1</sup> regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario

<sup>1</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**"Artículo 94°.- Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"

y *Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*<sup>2</sup> establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos **la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos;**

Que, sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 173-2019-SERVIR-GPGSC, del 29 de enero de 2019, numerales 2.5. y 2.6. precisa:

"(...)

*2.5 Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.*

*2.6 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado". (Sic) Subrayado es nuestro.*

Que, mediante el Memorándum N° 136-2019-INVERMET-OCI del 20 de junio de 2019, la Jefatura del Órgano de Control Institucional comunicó a la Secretaría General Permanente el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0323, recomendando el deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; por lo tanto, la Entidad tenía plazo hasta el **20 de junio de 2020** para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario al impugnante; sin embargo, dicho plazo debe ser contabilizado teniendo en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional dispuesta en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el cual establece que:

"(...) el artículo 1º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>3</sup> - "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito";

Que, por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 - "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas

<sup>2</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

**"10.1 Prescripción para inicio del PAD (...)**

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)"

<sup>3</sup> El cual entró en vigencia el 16 de marzo de 2020.

*para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020;*

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – “Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026- 2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido;

Que, sin embargo, y tal como se precisó en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional, el Tribunal del Servicio Civil consideró que aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 – para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos;

Que, por tanto, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados<sup>5</sup>;

Que, partiendo de lo expuesto, desde el 20 de junio de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de **ocho (8) meses y veinticuatro (24) días**;

Que, del mismo modo, desde el 1 de julio de 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) hasta el 2 de octubre de 2020, momento en el que el servidor imputado fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a través de la Carta N° 022-2020-INVERMET-OAF/APER, transcurrió un total de **tres (3) meses y un (1) día**;

Que, por lo tanto, de la sumatoria de los plazos señalados precedentemente nos da un total de **once (11) meses y veinticinco (25) días**, por lo que no se ha cumplido el año establecido

<sup>4</sup> Publicado en el diario El Peruano el 22 de mayo de 2020.

<sup>5</sup> Asimismo, si bien mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM se prorrogó la Declaración de Estado de Emergencia Nacional desde el 1 al 31 de julio de 2020, no se extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio nacional, disponiéndose mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) solamente en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.

para declarar prescrita la acción conforme a lo alegado por el señor Francisco Wilder Mendoza Tuppia;

Que, dicho esto, se advierte que no prescribió la potestad sancionadora del INVERMET en el procedimiento seguido al impugnante, motivo por el cual la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió opinión a través del Informe del visto, recomendando declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 060-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, en el extremo referido a los argumentos expuestos en el primer punto del citado recurso, opinión que es compartida por este órgano sancionador;

Que, asimismo, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió opinión a través del Informe del visto, considerando que deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante en el segundo punto de su recurso de reconsideración sometido a conocimiento, toda vez que no se sustenta en la presentación de nueva prueba, siendo éste un requisito indispensable que no ha sido cumplido por el recurrente, recomendando declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 060-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, en el extremo referido a los argumentos expuestos en el segundo punto del citado recurso, opinión que es compartida por este órgano sancionador;

Que, en consecuencia, esta Gerencia General considera que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a los argumentos expuestos en el primer punto del citado recurso, e improcedente el recurso de reconsideración en el extremo referido a los argumentos expuestos en el segundo punto del citado recurso, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación del INVERMET, la Ordenanza N° 2315-2021 que aprueba el Reglamento del INVERMET y la Resolución N° 009-2011-CD que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INVERMET;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Wilder Mendoza Tuppia contra la Resolución N° 060-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia General del INVERMET, en el extremo referido a los argumentos expuestos en el primer punto del citado recurso, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el Francisco Wilder Mendoza Tuppia contra la Resolución N° 060-2021-INVERMET-GG, de fecha 01 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia General del INVERMET, en el extremo referido a los argumentos expuestos en el segundo punto del citado recurso, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Francisco Wilder Mendoza Tuppia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración y Finanzas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

**JUAN PABLO DE LA GUERRA DE URIOSTE**  
**GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL**